



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE
(ANTIOQUIA).**

El Bagre (Ant.), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.-.
Demandante:	LUIS EDUARDO MANJARRES VILLARREAL. -
Demandada:	EMILCE CRUZ MEJIA NIETO. -
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00102-00
Interlocutorio	Nro. 254 de 2023
Decisión:	Se admite la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial pero se rechaza de plano la pretensión de levantamiento de patrimonio de familia por ser improcedente.

Conforme al artículo 523 del CGP, cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. El Juez deberá correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estados si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, en caso contrario la notificación será personal.

Pues bien, revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se tiene lo siguiente:

- 1º) En el libelo genitor se afirma que en la sociedad patrimonial a liquidar se adquirieron bienes y se enuncia los activos y pasivos.
- 2º)- La demanda se presentó el 4 de octubre de 2023 y la sentencia proferida en el proceso radicado 2022-00062-00 en donde se produjo la disolución de la sociedad patrimonial, se profirió el pasado 6 de septiembre, es decir, a la fecha de presentación de la demanda aún no ha vencido el término de 30 días que establece la norma en comento para notificar el auto por estados, siendo así, la notificación

a la demandada del auto admisorio se realizará por estados, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, se notificará igualmente a través del correo electrónico suministrado.

- 3º) La demanda se admitirá y se tramitará en cuaderno anexo al proceso que causó la disolución, radicado bajo el nro. 2022-00062-00.
- 4º) En su momento oportuno se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.
- Se está solicitando igualmente la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable sobre el bien descrito con matrícula inmobiliaria nro. 015-74767 pero esta pretensión no es acumulable al proceso liquidatorio, por lo que el pedimento será rechazado de plano. Para dar curso a esta pretensión deberá acudir al proceso señalado en la ley para obtener la cancelación del patrimonio de familia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMSICUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de **liquidación de sociedad patrimonial** instaurado por LUIS EDUARDO MANJARRES VILLARREAL en contra de EMILCE CRUZ MEJIA NIETO.

SEGUNDO: Imprimir el trámite establecido en el artículo 523 del CGP.

TERCERO: Notificar este auto admisorio a la accionada, lo que se hará a través de estados por haberse presentado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó la disolución de la sociedad que ahora se liquida. Al demandado se le correrá traslado por 10 días significándole que solo puede proponer las excepciones que contempla el artículo 523 citado. – Como se suministra el correo electrónico de la parte demandada todas las decisiones que se tomen en este proceso se notificarán a través del correo electrónico suministrado.

CUARTO: Este proceso liquidatorio se tramitará anexo al proceso 2022-00062-00, en el cual se produjo la disolución de la sociedad que ahora se liquida.

QUINTO: En su oportunidad se emplazarán a los acreedores de la sociedad conyugal a liquidar en los términos del CGP en armonía con la Ley 2213 de 2002.

SEXTO: Se rechaza de plano la pretensión de la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el bien a liquidar, ya que este proceso es un

liquidatorio mientras que la pretensión de la cancelación es de naturaleza declarativa y no es acumulable a este asunto.

SEPTIMO: Para que represente a la parte demandante y para los fines pertinentes, se le reconoce personería a la abogada NATALIA INES MONTOYA RICARDO, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 168.139 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15858555fea46daeb5f217c4fd126a59726c2e49f80b3579dc4ae790527e13c2**

Documento generado en 09/10/2023 11:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>